

INTERLOCUTORIO No. 2652

Radicación 760014003013-2019-00190-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Agosto Cinco (05) del año dos mil Veintiuno (2021)

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS, manifiesta que sustituye el poder conferido a la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN portadora de la T.P Nro. 342.847 del C.S.J., con las mismas facultades que le fueran conferidas y al ser procedente se accederá a lo pretendido.

De otro lado la parte demandada solicita información del proceso que cursa en el despacho por cuanto se acercó a retirar un dinero y no se le entregó porque existe una medida cautelar que limita cualquier retiro de su cuenta. Asevera que nunca ha tenido conocimiento de un proceso judicial en su contra por lo que requiere que se garantice el debido proceso y a la información.

Procede el despacho a resolver previo las siguientes CONSIDERACIONES,

Sea lo primero indicar que la figura del derecho de petición conforme los múltiples lineamientos jurisprudenciales emanados por la Corte Constitucional, no opera frente a las actuaciones que se deban surtir al interior de los procesos, es decir que debe efectuarse una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que puedan tenerse a cargo de la judicatura, de ahí que al revisar el requerimiento que eleva la parte actora, aprecia esta instancia que el mismo se circunscribe dentro de los actos jurisdiccionales propios del proceso y por ende no resulta procedente titularlo como derecho de petición.

Ahora bien y no obstante lo anterior, a efectos de dar respuesta a lo solicitado por la señora MARGOTH ESPERANZA SOLARTE MOLINA, de la revisión del expediente se aprecia a folio 47 del cuaderno físico, un memorial presentado al despacho el día 03 de Marzo de 2020 en el cual la parte demandada señora MARGOTH ESPERANZA SOLARTE MOLINA manifiesta que conoce de la demanda, documentos autenticado en la NOTARÍA 19 DE CALI, por lo cual se tuvo por notificada por conducta concluyente mediante proveído de Marzo de 2020, concediéndose el término legal para ejercer su derecho a la defensa, de ahí que no se entienda la razón por la cual afirma que no ha tenido conocimiento del trámite que en su contra se sigue.

Finalmente y como quiera que se allega escrito solicitando la terminación del proceso y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C. G. del P. igualmente se accederá a lo solicitado, en consecuencia, el Juzgado,

Dispone:

- 1) Aceptar la sustitución que del poder hace el Dr. CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA en la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN portadora de la T.P Nro. 342.847 del C.S.J a quien se le reconoce personería conforme a lo manifestado en el memorial que antecede, y para los fines indicados en el mismo.*

- 2) *Dar respuesta a la petición de la parte demandada señora MARGOTH ESPERANZA SOLARTE MOLINA, en los términos indicados en la parte motiva de este proveído.*
- 3) *DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado BANCO DE OCCIDENTE contra MARGOTH ESPERANZA SOLARTE MOLINA. por Pago Total de la Obligación, conforme se solicita en escrito que antecede.*
- 4) *DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.*
- 5) *Sin costas.*
- 6) *Indicar a la parte interesada que, para obtener los oficios de rigor, una vez en firme este proveído o restablecido el orden público de la ciudad, deberá comunicarse telefónicamente al abonado telefónico 8986868 Ext 5131 o 5132 para coordinar la entrega de los mismos.*
- 7) *En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

*Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

*35632d3d94ffef32bcc7975657bda6679458d69cdcafe1a180b78fc9a79b9435
Documento generado en 07/08/2021 07:23:50 p. m.*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACIÓN A PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$700.000.00
PÓLIZA JUDICIAL	-00-
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$ 18.000.00
GASTOS EMPLAZAMIENTO	-00-
GASTOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$ 300.000.00
SUMAN COSTAS	\$ 1.018.000.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2650
RADICACIÓN: 7600140030132019-00192-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Agosto Cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la anterior liquidación de costas, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebf1bb5bac1a97e25e3e5ad0104a2d4caa59cd5b22612490bc0e62bcc7d21a47

Documento generado en 07/08/2021 07:23:56 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2630

RAD. No. 2019-00526-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, SEIS (06) de AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al escrito que antecede, y cumplidas las exigencias del Art. 599 del C.G.P, el Juzgado:

RESUELVE:

- *Decretar conforme al artículo 599 del C.G.P el embargo preventivo y retención de los dineros que, por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte demandada GRANJA INTEGRAL, identificada con NIT No. 901.175.930-4 en los Bancos, Corporaciones, a nivel nacional relacionados en el escrito anterior.*
- *Requíerese a la parte actora para que cuando quede ejecutoriado el presente auto, se sirva comunicar al abonado 6986868 ext. 5131-5132 para coordinar la entrega del oficio y/o hacer la petición al correo electrónico del j13cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.*
- *Limitase el embargo anteriormente decretado a la suma de \$ 12.750. 000.00 M/cte.*
 - *Líbrese las comunicaciones a que hubiere lugar.*
 - *Firmado Por:*
 - *Luz Amparo Quiñones*
 - *Juez*
 - *Civil 013 Oral*
 - *Juzgado Municipal*
 - *Valle Del Cauca - Cali*
- *Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*
 - *Código de verificación:*
36aae6e9099396f522d4bfb53f09e60600d7a8d8f624aa2fcf3b2ebac647bd38
 - *Documento generado en 07/08/2021 07:24:12 p. m.*
 - *Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:*
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN: 7600140030132019-00888-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2629

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, SEIS (06) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta el escrito presentado, se pondrá en conocimiento a la parte interesada la respuesta proveniente de CARVEL. En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

- *Agregar y poner en conocimiento el escrito presentado por el pagador CARVEL.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43f07700f9cb15890c95394305bb8f333801cfbf95a4c470d7e2744817262117

Documento generado en 07/08/2021 07:23:27 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACIÓN A PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$4.000.000.00
PÓLIZA JUDICIAL	-00-
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	-00-
GASTOS EMPLAZAMIENTO	-00-
GASTOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	-00-
SUMAN COSTAS	\$ 4.000.000.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2647
RADICACIÓN: 7600140030132019-00905-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Agosto Cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la anterior liquidación de costas, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbbe3efc2110fab33f49a22221170583a9cef103738d89b6b0d138e53423eabb

Documento generado en 07/08/2021 07:23:58 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACIÓN A PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$5.000.000.00
PÓLIZA JUDICIAL	-00-
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	-00-
GASTOS EMPLAZAMIENTO	-00-
GASTOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	-00-
SUMAN COSTAS	\$ 5.000.000.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2651
RADICACIÓN: 7600140030132020-00140-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Agosto Cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la anterior liquidación de costas, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55f9964bd7137c57fc8bc9aa5e636f4899867116f71f4ea040b2e475b2d02419

Documento generado en 07/08/2021 07:24:00 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACIÓN A PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

<i>AGENCIAS EN DERECHO</i>	<i>\$1.200.000.00</i>
<i>PÓLIZA JUDICIAL</i>	<i>-00-</i>
<i>GASTOS DE NOTIFICACIÓN</i>	<i>-00-</i>
<i>GASTOS EMPLAZAMIENTO</i>	<i>-00-</i>
<i>GASTOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA</i>	<i>-00-</i>
<i>SUMAN COSTAS</i>	<i>\$ 1.200.000.00</i>

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2649

RADICACIÓN: 7600140030132020-00235-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Agosto Cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que se ha surtido el traslado de rigor en Secretaría, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 446 del Código General del Proceso no se aprobará la liquidación del crédito presentada, ello por cuanto no concuerda con los valores demandados, al tratarse de cuotas de administración, las mismas no se liquidan de manera individual si no totalizada por lo cual no se impartirá aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

De otro lado y en atención a la anterior liquidación de costas, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

SEGUNDO: No Aprobar la anterior liquidación del crédito presentada dentro del proceso ejecutivo adelantado por PARCELACION COLINAS DE MIRAVALLE contra INVERSIONES VALENCIA ESCOBAR Y CIA, por las razones brevemente expuestas.

TERCERO: En firme el presente, tan pronto se asigne turno por parte de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, remítase el presente proceso a dicha dependencia para que se continúe con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

*Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0b47f1cf45e054925ee33adab38b2ba5cd5e6a8d425c253f4baac827d0d7bf9

Documento generado en 07/08/2021 07:24:03 p. m.

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2628

RAD. No. 2020-00362-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En atención al escrito que antecede y cumplidas las exigencias del Art. 75 del C.G.P, el Juzgado:

R E S U E L V E:

ÚNICO: Aceptar la sustitución de poder que hace el doctor CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ, apoderado de la sociedad llamada en garantía Seguros Bolívar, en la persona de la doctora ASTRID LILIANA GUERRON REVELO, portadora de la T.P. No. 195.199 del C.S. de la Judicatura, a quien se le reconoce personería conforme a lo manifestado en el memorial que antecede y para los fines indicados en el mismo.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Civil 013 Oral

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7af6d371903c0daf8387442a27a64936acbdb4e105a6331c486e943a45762340

Documento generado en 07/08/2021 07:23:43 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO. No 2653
RDA. No. 2020-00464-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Agosto cinco (05) del año dos mil veintiuno (2021)*

En atención al escrito que antecede, la parte demandada allega escrito de contestación de la demanda y formula excepciones de mérito, se procederá a correr traslado en los términos del Art 443 del CGP, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO.- Del escrito de EXCEPCIONES DE MERITO presentado por la parte demandada, córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad al numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 45d1378dd8f95eb8bb2bd874455361b84a9178c1eea564b934dbdf792e21054d
Documento generado en 07/08/2021 07:24:10 p. m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INTERLOCUTORIO. No. 2646
RDA: 7600140030132021-00335-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Agosto Cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede, la apoderada de la parte actora en cumplimiento del requerimiento efectuado informa que el título base de recaudo se encuentra en su poder, en consecuencia el juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Agregar el anterior escrito presentado por la parte actora en el que se allega poder de la apoderada y el certificado de Deuda de Cuotas de Administración bajo su custodia, el cual en caso de ser objeto de análisis deberá ser aportado al proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5081ed492eb6b93bc8e6392bd32f2b4e161f1d3a2ad190a888e154a52be2c277
Documento generado en 07/08/2021 07:24:08 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2631

RAD. No. 2021-00377-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, SEIS (06) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Agregar el escrito de notificación artículo 291 del CGP, presentado por la parte actora, con resultado Positivo. Para que obre dentro del presente proceso.

SEGUNDO. – Requiérase a la parte actora para que se sirva continuar con la notificación del demandado de conformidad con el artículo 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

***Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f2faf1108a290c3287d0b7c28a4e846b129ae5aeceb7a3eadae0efb1304859d

Documento generado en 07/08/2021 07:24:05 p. m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2662

RAD No 2021-00455-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Agosto seis (06) del años dos mil veintiuno (2021)

Se ha recibido por reparto el proceso ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA formulado por la CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA “COSMITET LTDA” contra el CENTRO DE MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN RECUPERAR S.A. I.P.S. que inicialmente le correspondió al JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, y luego su conocimiento estuvo a cargo del JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, bajo radicación 76001-41-05-004-2017-00856-00, mismo que mediante Auto Interlocutorio No. 1709 del día 29 de Junio de 2021, declara la falta de competencia y procede a remitir las diligencias a la oficina de reparto el día 07 de Julio de 2021.

Por lo tanto, se procederá a avocar el conocimiento del presente trámite DECLARATIVO VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA, recibiendo el proceso en el estado en que se encuentra, es decir conservando las actuaciones procesales adelantadas a la fecha, las cuales se describen a continuación:

- A través del auto interlocutorio No. 808 del 04 de Julio de 2018, se inadmite la demanda conforme el numeral 1° del artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral (folio 83 del PDF-01).*
- Habiéndose aportado escrito de subsanación de la demanda el día 11 de Julio de 2018 (folio 84 del PDF-01), se admite la demanda mediante auto interlocutorio No. 1454 del día 09 de Noviembre de 2018 (folio 93 del PDF-01).*
- La parte demandante aporta constancias de notificación conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso, donde el servicio de mensajería coteja los documentos y certifica que la entidad demandada **SI** reside o labora en la dirección indicada (folios 96 al 98 del PDF-1).*
- La parte actora aporta la publicación del edicto emplazatorio de la entidad demandada, en el diario La República el día domingo 22 de Marzo de 2020 y su correspondiente certificación (folios 04 y 05 del PDF-02).*

Como quiera que de la revisión del proceso se observa que no se encuentra glosada la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, pudiendo ser una omisión de la parte o un error involuntario al momento de digitalizar el expediente, se procederá a requerir a la parte demandante para que aporte nuevamente dicha constancia, o en su defecto para agote la notificación respectiva.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Avocar conocimiento del proceso DECLARATIVO VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA formulado por la CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA “COSMITET LTDA” contra el CENTRO DE MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN RECUPERAR S.A. I.P.S.

2.-Se requiere a la parte demandante para que aporte nuevamente la notificación efectuada al demandado conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso, o en su defecto para agote la notificación respectiva, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretarse el DESISTIMIENTO TÁCITO, y por ende la correspondiente sanción, esto es la terminación del proceso en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 317 de la misma disposición normativa.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af61b8fbe607805d35532a2e299baa7317ecfa92a98d3ecaa5bfd43d323896da

Documento generado en 07/08/2021 07:36:58 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No.2663

RAD No 2021-00491-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Agosto seis (06) del año dos mil veintiuno (2021)

Analizado por la titular del despacho el presente proceso VERBAL de MENOR CUANTÍA de ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, propuesto por la Señora BELMA CALDERON CALDERON contra GIROS Y FINANZAR COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO SA, se observa las siguientes incongruencias,

1.- No se ha cumplido con las exigencias del juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del Código General del Proceso, y su respectiva modificación a las pretensiones de la demanda.

2.- No se ha allegado la prueba de la realización de la conciliación prejudicial a la que se haya sido convocada la demandada, la cual es requisito de procedibilidad conforme a los arts. 35 y 38 de la Ley 640 de 2001.

3.- Se requiere aportar poder en los términos del inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, o en su defecto, en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

4.- Debe Allegarse certificado de tradición vigente del vehículo de placas FNR-948, de propiedad de la demandada.

5.- También debe aportarse recibo de impuesto del año 2021 o documento donde se visualice el valor del vehículo automotor.

6.- El documento “inventario del vehículo” se encuentra ilegible.

7.- No se aporta la copia de los estados de cuenta de diciembre de 2020 y enero de 2021 donde consta las cuotas reales pendientes desde septiembre de 2020, enunciado en el numeral 5° de las pruebas de la demanda.

8.- *Se requiere corregir la dirección y correo electrónico señalados en el acápite de notificaciones de la demanda, conforme los datos expuestos en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada.*

9.-*No se da cumplimiento al inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, donde el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente debe enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. Aportando igualmente la constancia de entrega de dicha notificación.*

R E S U E L V E:

1. *INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.*

2. *Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.*

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52152ece14491d6cac35bd2745c77c9932bf75ccfd60f3ce833346e6cb9a4755

Documento generado en 07/08/2021 07:37:01 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No 2664

RAD No 2021-00497-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Agosto seis (06) del año dos mil veintiuno (2021)

*La entidad **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.** mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra los Señores **GUILLERMO ISAZA ISAZA** y **NUBIA PÉREZ DE ISAZA**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo **un (01) título valor PAGARE No 824120200058** (Folio 09 del PDF-2), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibidem*.*

DISPONE:

PRIMERO: *Librese mandamiento de pago en contra de los Señores **GUILLERMO ISAZA ISAZA** y **NUBIA PÉREZ DE ISAZA** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de La entidad **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:*

a). La suma de \$2.994.244.00 por concepto de capital representado en PAGARÉ No 824120200058 del día 17 de Diciembre de 2012.

b). Los intereses remuneratorios o de plazo causados y no pagados, no fueron acordados o incorporados en el título valor pagaré, por lo tanto, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago frente a los mismos.

c). Por los intereses moratorios desde el 27 de Julio de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

d). Los honorarios y comisiones tasadas en la suma de \$263.288.00 no fueron acordados o incorporados en el título valor pagaré, por lo tanto, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago frente a los mismos.

e). La póliza de seguro del crédito por valor de \$8.575.00 no fue acordada o incorporada en el título valor pagaré, por lo tanto, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago frente a los mismos.

f). La suma de \$598.848.00 por concepto de gastos de cobranza judicial o extrajudicial establecida en la cláusula tercera del PAGARE No 824120200058, que corresponde al 20% del capital adeudado.

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del Código General del Proceso indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del Código General del Proceso.*

CUARTO: *Reconocer personería para actuar a la Doctora MARIA CLAUDIA NUMA QUINTERO abogado (a) titulado (a) con T.P. Nro. 239.778 del C. S. J.*

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f7edbf7a1eb0af6f018511110ef7a17eea96c3eb0263a435152be8e6bc7844b

Documento generado en 07/08/2021 07:36:35 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No.2666

RAD No 2021-00514-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Agosto seis (06) del año dos mil veintiuno (2021)

Analizado por la titular del despacho el presente proceso VERBAL de MENOR CUANTÍA de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, propuesto por el Señor LUIS FERNANDO GIRALDO QUINTERO contra PACÍFICO RESTAURANTE representado legalmente por la Señora CLAUDIA ISABEL RUIZ ROJAS, se observa las siguientes incongruencias,

1.- Sírvase cumplir las exigencias del juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del Código General del Proceso, y su respectiva modificación a las pretensiones de la demanda.

2.- Se observa una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto deben distinguirse los perjuicios de orden material, y los perjuicios inmateriales.

3.- No se aporta el video que se indica en el numeral 3° de los hechos de la demanda.

4.- Allegue el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada vigente, toda vez que el presentado data del 13 de Noviembre de 2020.

5.- Dese cumplimiento al inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, donde el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente debe enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. Aportando igualmente la constancia de entrega y/o lectura de dicha notificación.

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.

2. Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Civil 013 Oral

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **d0ba3f8038767f212b2437e93ec12e8f23d9ffebb3fbf2f12560f8802056273b***

Documento generado en 07/08/2021 07:37:02 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2667
RAD No 760014003013-2021-00522-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Agosto seis (06) del años dos mil veintiuno (2021)

El día 04 de Agosto de 2021 se recibe por reparto la demanda verbal iniciada por la entidad CONSTRUCTORA EYP SAS identificada con Nit. 901.356.750-2, representada legalmente por la Señora BLANCA DELMAIRA JARAMILLO CLAROS, contra la entidad CONCA Y SA identificada con Nit. 860.077.014-4, representada legalmente por el Señor LUIS FERNANDO CARRILLO CAYCEDO, la cual le correspondió a éste juzgado con el radicado 760014003013-2021-00522-00, según rechazo por competencia que hiciera el JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ mediante auto del día 07 de Julio de 2021 dentro del proceso 2021-00521-00.

Causa extrañeza ya que las mismas diligencias, entiéndase identidad de partes, hechos y pretensiones, otrora fueron recibidas por parte del JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ quien a través del auto interlocutorio del día 11 de Mayo de 2021 aduce que no es competente para conocer del presente trámite, donde éste despacho procede a registrar la demanda con el radicado 760014003013-2021-00414-00 y después de efectuar el correspondiente análisis a la demanda y anexos, esta Operadora Judicial mediante auto interlocutorio No 2461 el día 26 de Julio de 2021, resolvió abstenerse de conocer la demanda y proponer el conflicto negativo de competencia, remitiendo el expediente digital a la H. Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que determine quién es el competente para conocer de la demanda en referencia.

En ese orden de ideas, como quiera que la demanda radicada por la entidad CONSTRUCTORA EYP SAS, quien actúa a través de apoderado judicial Doctor JUAN DE DIOS PALACIOS PEREA, ya fue objeto de estudio y decisión por parte de esta instancia judicial dentro del proceso verbal con radicación 760014003013-2021-00414-00, se ordenará el rechazo del presente asunto con radicación 760014003013-2021-00522-00, a la espera de que el tribunal supremo sea quien defina la competencia entre este despacho y el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, sin perjuicio a la falta en que puede estar incurso el apoderado judicial al presentar varias demandas por los mismo hechos y pretensiones de conformidad con el artículo 33 de la Ley 1123 de 2007.

Por lo tanto el juzgado,

RESUELVE:

1.- Rechazar la demanda verbal iniciada por la entidad CONSTRUCTORA EYP SAS identificada con Nit. 901.356.750-2, representada legalmente por la Señora BLANCA DELMAIRA JARAMILLO CLAROS, contra la entidad CONCA Y SA identificada con Nit. 860.077.014-4, representada legalmente por el Señor LUIS FERNANDO CARRILLO CAYCEDO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Remitir copia de esta providencia y del auto interlocutorio No 2461 el día 26 de Julio de 2021 que propuso el conflicto de competencia dentro del proceso con radicado 760014003013-2021-00414-00, al JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y al apoderado judicial JUAN DE DIOS PALACIOS PEREA, a través de los siguientes correos electrónicos: j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co ; cmpl27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y pjuanpalacio@gmail.com, para que se enteren de las actuaciones adelantadas por este recinto judicial.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b8c470239179e6be669ad9e1b1164946eeb125274470c242a3eec05143a1f6e

Documento generado en 07/08/2021 07:36:50 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>